

- 2023 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre
Derechos Humanos (artículo 25
“Protección judicial”)

—
Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2023 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre
Derechos Humanos (artículo 25
“Protección judicial”)

—

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 25 “Protección judicial”

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios.

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: noviembre 2023

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
I. ART. 25: ASPECTOS GENERALES	13
I.1. Relación con los arts. 1.1 y 8 de la CADH: acceso a la justicia	14
I.2. Garantía no susceptible de suspensión	15
II. RECURSO EFECTIVO	17
II.1. Efectividad e idoneidad: alcances	17
II.2. Fundamento	21
II.3. Sujetos Destinatarios	22
II.3.1 Víctimas y/o familiares.....	22
II.3.2 Grupos en especial situación de vulnerabilidad	23
II.3.2.1 Niñas, niños y adolescentes	24
II.3.2.1.1 Niñas	25
II.3.2.2 Mujeres	26
II.3.2.3 Personas migrantes.....	27
II.3.2.4 Pueblos indígenas	30
II.3.2.5 Personas con discapacidad	31
II.3.2.6 Personas privadas de su libertad.....	32
II.4. Obligaciones de los estados	32
II.4.1 Obligación de garantizar una decisión (art. 25.2.a CADH)	32

II.4.2	Obligación de desarrollar las posibilidades del recurso (art. 25.2.b CADH).....	33
II.4.3	Obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales (art. 25.2.c CADH).....	34
II.4.3.1	Garantías del debido proceso.....	35
II.4.3.1.1	Imparcialidad e independencia judicial.....	35
II.4.3.1.2	Motivación de la sentencia	37
II.4.3.1.3	Tutela judicial efectiva.....	37
II.4.3.2	Existencia de medios para ejecutar sentencias.....	37
III.	PLAZO RAZONABLE EN MATERIA DE RECURSOS.....	39
III.1.	Fundamento	39
III.2.	Elementos para analizar la razonabilidad del plazo	40
III.2.1	Complejidad del asunto	41
III.2.2	Conducta procesal del interesado.....	41
III.2.3	Conducta de las autoridades estatales.....	41
III.2.4	Afectación generada en la situación jurídica de las personas.....	41
IV.	AMPARO (ART. 25.1 CADH) Y HÁBEAS CORPUS (ART. 7.6 CADH)	43
IV.1.	Amparo	43
IV.2.	Hábeas corpus.....	43
V.	RECURSO DE REVISIÓN.....	46
VI.	OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS	47

VI.1. El derecho a la verdad resultante del derecho de acceso a la justicia	47
VI.2. Deber de investigar, sancionar y reparar	49
VI.2.1 Deber de investigar	49
VI.2.2 Deber de sancionar.....	52
VI.2.3 Deber de reparar.....	53
VI.3. Incompatibilidad de las leyes de amnistía y disposiciones de prescripción	55
VI.3.1 Leyes de amnistía	56
VI.3.2 Prescripción	57
VI.4. Casos de tortura: particularidades	58

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), elaboró la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías*. Se trata de una herramienta de trabajo que compila las decisiones de mayor relevancia realizadas, hasta la fecha, por el máximo tribunal regional—tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como consultiva— vinculadas con la aplicación y alcances de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en relación con la protección judicial.

El presente documento se enmarca en las líneas de trabajo de la Dirección General de Derechos Humanos, establecidas en el Plan Estratégico de Acción, que tiene como misión principal colaborar con las fiscalías y las diferentes áreas del MPF, a fin de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (cfr. Res. PGN 68/19). A su vez, se encuadra en las funciones de la mencionada Dirección General relacionadas con la investigación y el análisis jurídico de los principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia y decisiones de los órganos y tribunales internacionales (cfr. Res. PGN 98/20).

La Guía focaliza en las interpretaciones realizadas por la Corte IDH respecto de la protección judicial reconocida en el artículo 25 de la CADH que consagra tanto el acceso a la justicia como el derecho al recurso. Cuenta con un índice temático y se encuentra organizada en las categorías que este artículo establece como criterios que deben seguirse para garantizar la protección judicial. En cada una de ellas se ubican párrafos de las distintas sentencias de la Corte IDH de los que surge su opinión sobre el alcance de una determinada garantía o concepto. Para ello se priorizó la incorporación de párrafos de sentencias contenciosas que involucraron a la República Argentina. Asimismo, cada una de las citas posee enlaces a la sentencia completa de la página web de la Corte IDH.

En síntesis, la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías* pretende ser una herramienta de consulta de sencillo acceso y fácil utilización para todos/as los/as integrantes del MPF, así como para todas aquellas personas interesadas en profundizar sobre la aplicación de las reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno.

Artículo 25

- 1) *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*
- 2) *Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

I. ART. 25: ASPECTOS GENERALES

“El artículo 25 de la Convención (...) consagra el **derecho de acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que **la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley**. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo ‘**constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención**’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad**, es decir, **debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido**. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”; Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 52, destacado agregado.¹

“(…) **Establece este artículo**, igualmente, en términos amplios, **la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, *a fortiori*, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 9 “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, Serie A n° 9, párr. 23, destacado agregado.²

“(…) **el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de**

1. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

2. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Maldonado Ordoñez vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C n° 311, párr. 89; “Tribunal Constitucional vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C n° 71, párr. 89; “Yatama vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C n° 127, párr. 167; “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C n° 151, párr. 128; “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2011, Serie C n° 222, párr. 57; “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C n° 197, párr. 59; y Opinión Consultiva n° 27 “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem Do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI Y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)”, de 5 de mayo de 2021, Serie A n° 27, párr. 115.

Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (...); Corte IDH, caso “Cantoral Benavides vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 163, destacado agregado.³

“(…) La Corte recuerda que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido y para se investigue, juzgue y, en su caso, sancione a los eventuales responsables en un plazo razonable. En esa medida, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”; Corte IDH, caso “Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de noviembre de 2022, Serie C n° 473, párr. 68.⁴

1.1. Relación con los arts. 1.1 y 8 de la CADH: acceso a la justicia

“(…) la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar **dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos (…)**”; Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C n° 391, párr. 134, destacado agregado.⁵

“La Corte ha expresado que **los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)** todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).”; Corte IDH, caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Serie C n° 281, párr. 215, destacado

3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf. En sentido similar: casos “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 52; “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 82; “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 65; “Blake vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C n° 36, párr. 102; “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C n° 94, párr. 163; “Durand y Ugarte vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C n° 68, párr. 101; “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C n° 63, párr. 234; y “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C n° 158, del voto del juez A.A Cançado Trindade, párr. 1.

4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_473_esp.pdf

5. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C n° 63, párr. 237; “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297, párr. 196; “Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C n° 309, párrs. 239-240; y “Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C n° 304, párr. 232.

agregado.⁶

“El Tribunal ha señalado que **hay acceso a la justicia cuando el Estado garantiza, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.** En este sentido, la Corte recuerda que los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho de obtener respuesta a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales, ya que la eficacia del recurso implica una obligación positiva de proporcionar una respuesta en un plazo razonable”; Corte IDH, caso “Sales Pimenta vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2022, Serie C n° 454, párr. 83, destacado agregado.⁷

“El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte”; Corte IDH, caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C n° 455, párrs. 501-502.⁸

1.2. Garantía no susceptible de suspensión

“**Los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.**”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 8 “El *Habeas Corpus* bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 30 de enero de 1987, Serie A n° 8, párr. 44, destacado agregado.⁹

“(…) en la implantación del estado de emergencia –cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno– no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 9 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos

6. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Cruz Sánchez y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C n° 292, párr. 246; y “García Ibarra y otros vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C n° 306, párr. 131.

7. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_454_esp.pdf

8. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

9. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, Serie A n° 9, párr. 25.¹⁰

“(…) **las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión**, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, **son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1**, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 9 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, Serie A n° 9, párr. 33, destacado agregado.¹¹

“Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del *hábeas corpus* y del amparo, (...) que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 9 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, Serie A n° 9, párr. 26.¹²

10. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

11. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

12. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

II. RECURSO EFECTIVO

II.1. Efectividad e idoneidad: alcances

“(…) no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención (…)”; Corte IDH, “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C n° 70, párr. 191, destacado agregado.¹³

“La Corte ha reiterado que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”;

Corte IDH, caso “Sales Pimienta vs. Brasil”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2022, Serie C n° 454, párr. 82.¹⁴

“(…) la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos, y además deben dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso (…)”; Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C n° 333, párr. 235, destacado agregado.¹⁵

“(…) la Corte ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias

13. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Tribunal Constitucional vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C n° 71, párr. 90; y “Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 52.

14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_454_esp.pdf

15. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf.

particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”; Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C n° 333, párr. 233, destacado agregado.¹⁶

“La denegación del acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo.”; Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 110.¹⁷

“(…) **No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios (…)**”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 9 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, párr. 24, destacado agregado.¹⁸

“(…) Ello puede ocurrir, **por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.**”; Corte IDH, caso “Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de julio de 2009, Serie C n° 198, párr. 69, destacado agregado.¹⁹

“(…) **Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A [e]sto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.**”;

16. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C n° 383, párr. 88; “Usón Ramírez vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C n° 207, párr. 129; “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C n° 151, párr. 131; “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C n° 212, párr. 202; y “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C n° 214, párr. 140; entre otros.

17. . Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Tribunal Constitucional vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C n° 74, párr. 93; “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párrs. 247 y 251; y “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182, párrs. 156, 169-171.

18. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Ivcher Bronstein vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C n° 74, párr. 136; “Cinco Pensionistas vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n° 98, párr. 126; “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C n° 99, párr. 121; “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C n° 103, párr. 116; y “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 247.

19. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf.

Corte IDH, caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C n° 74, párr. 137, destacado agregado.²⁰

“La Corte considera que dicha confusión y contradicción en la normativa interna colocó a la señora Maldonado en una situación de desprotección, al **no poder contar con un recurso sencillo y efectivo como consecuencia de una normativa contradictoria (...) [N]o tuvo acceso efectivo y de manera sencilla a la protección judicial como consecuencia de la falta de certeza y de claridad respecto a los recursos idóneos que debía presentar** frente a su destitución. Lo anterior constituyó una violación al derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en los artículos 25 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.”; Corte IDH, caso “Maldonado Ordoñez vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C n° 311, párr. 120, destacado agregado.²¹

“En relación con el artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha señalado que dicha norma contempla la obligación del Estado de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. **Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.** La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no es suficiente con que este esté establecido formalmente. **El recurso debe ser idóneo para combatir la violación y ser efectiva su aplicación por la autoridad competente.** Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante”; Corte IDH, caso “Mina Cuero vs. Ecuador”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2022, Serie C n° 464, párr. 116, destacado agregado.²²

“(…) No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. **Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que produzca un resultado favorable para el demandante, sino a la luz de su idoneidad y efectividad para combatir eventuales violaciones**”; Corte IDH, caso “Benites Cabrera y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de octubre de 2022, Serie C n° 465, párr. 90, destacado agregado.²³

20. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

21. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf.

22. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_464_esp.pdf

23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_465_esp.pdf

“(…) El recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo **implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad**, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante”; Corte IDH, caso “Habbal y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C n° 463, párr. 108, destacado agregado.²⁴

“(…) La efectividad del recurso en términos de la protección del artículo 25 implica la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama y estima tener. La efectividad del recurso judicial implica que el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Asimismo, este Tribunal considera que **la efectividad de los recursos debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta si ‘existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación’**. Este Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima”; Corte IDH, caso “Baraona Bray vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C n° 481 párr. 148, destacado agregado.²⁵

“En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso posea tal característica, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que **se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicha decisión**”; Corte IDH, caso “Aguinaga Aillón Vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2023, Serie C n° 483, párr. 103, destacado agregado.²⁶

24. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_463_esp.pdf

25. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf

26. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_483_esp.pdf

II.2. Fundamento

“El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) [L]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 9 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)”, Serie A n° 9, de 6 de octubre de 1987, párr. 24.²⁷

“En lo que respecta al **artículo 25.1** de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo **establece**, en términos amplios, **la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**. El artículo 25.1 de la Convención también dispone que lo anterior debe entenderse aun **cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales**. Asimismo (...), los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención).”; Corte IDH, caso “Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C n° 300, párr. 75.²⁸

“Este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (...) **Es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.** (...) A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades

27. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 185; “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C n° 63, párr. 235; “Durand y Ugarte vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C n° 68, párr. 102; “Cantoral Benavides vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 164; “Lvcher Bronstein vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C n° 74, párr. 136; y “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C n° 197, párr. 61.

28. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_300_esp.pdf.

judiciales. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante”; Corte IDH, caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C n° 455, párrs. 501-502, destacado agregado.²⁹

“(…) La Corte ha considerado que **la resolución que notifica la sanción disciplinaria adoptada, al igual que aquella que notifica el inicio de la investigación y los cargos, debe establecer los recursos a que tiene derecho el interesado, el plazo de su interposición y la autoridad competente para su conocimiento.** Lo anterior, porque el acceso a las garantías judiciales exige que la persona que pueda verse afectada en sus derechos comprenda plenamente los recursos disponibles y cómo accionar. La Corte entiende que la materia sancionatoria es generalmente técnica y si no se conocen los recursos al alcance de la persona sancionada, su desconocimiento se puede convertir en una barrera del acceso a los medios de impugnación previstos en el ordenamiento interno”; Corte IDH, caso “Nissen Pessolani vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Serie C n° 477, párr. 86, destacado agregado.³⁰

II.3. Sujetos Destinatarios

II.3.1 Víctimas y/o familiares

“**Los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a un recurso efectivo. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos (...) es un derecho inalienable y un medio importante de reparación para la víctima y en su caso, para sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios de reproche y prevención de violaciones como esas en el futuro.**”; Corte IDH, caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C n° 149, párr. 245.³¹

“(…) los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la correspondiente obligación, a que lo sucedido sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, de que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de que se les impongan las sanciones pertinentes.”; Corte IDH, caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia de 4 de julio de

29. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

30. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_477_esp.pdf

31. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

2006, Serie C n° 149, párr. 246.³²

“(…) Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.”; Corte IDH, caso “19 Comerciantes vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C n° 109, párr. 193.³³

“(…) en un caso de muerte violenta el ejercicio de estos derechos [cfr. arts. 8.1 y 25.1 de la CADH] ‘corresponde a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones’.”; Corte IDH, caso “Kawas Fernández vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C n° 196, párr. 120.³⁴

“(…) la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.”; Corte IDH, caso “Familia Barrios vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C n° 237, párr. 278.³⁵

“De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”;

Corte IDH, caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C n° 455, párr. 466.³⁶

II.3.2 Grupos en especial situación de vulnerabilidad

“De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya

32. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

33. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.

34. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf.

35. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C n° 251, párr. 199.

36. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)”; Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 128.³⁷

11.3.2.1 Niñas, niños y adolescentes

“(…) los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, de 28 de agosto de 2002, Serie A n° 17, párr. 54.³⁸

“En cuanto a las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención, estas se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, y con el artículo 19, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta derechos de la niñez. En ese sentido, **los Estados deben adoptar, en observancia del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas**”; Corte IDH, caso “Angulo Losada vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C n° 475, párr. 99, destacado agregado.³⁹

“(…) **la protección especial derivada del artículo 19 deberá proyectarse sobre los procedimientos judiciales o administrativos** en los que se resuelva sobre sus derechos, lo cual implica una **protección más rigurosa del artículo 8 y 25** de la Convención (...)”; Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 220.⁴⁰

“(…) **No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente** sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, de 28 de agosto de 2002, Serie A n° 17, párr. 79.⁴¹

“(…) **los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad**, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados

37. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

38. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

39. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

40. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

41. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, **deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (...)**"; Corte IDH, caso "Fornerón e hija vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 51.⁴²

"(...) el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto."; Corte IDH, caso "Fornerón e hija vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 52.⁴³

II.3.2.1.1 Niñas

"(...) en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que **la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer**. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, 'particularmente vulnerables a la violencia'. La especial intensidad mencionada **se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.**"; Corte IDH, caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C n° 277, párr. 134.⁴⁴

"(...) el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, **las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima** y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña."; Corte IDH, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 291.⁴⁵

42. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso "Furlán y familiares vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 127.

43. . Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

44. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

45. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

“Como lo ha señalado la Corte, el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales (...). La Corte ha indicado que, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, por fuerza de la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención, el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten”; Corte IDH, caso “Angulo Losada vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C n° 475, párrs. 101-102.⁴⁶

II.3.2.2 Mujeres

“(…) En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones provenientes de la Convención de Belém do Pará. (...) De tal modo, **ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.** Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia reforzada que se requiere”; Corte IDH, caso “Angulo Losada vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C n° 475, párrs. 94-95, destacado agregado.⁴⁷

“(…) En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad (...);” Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de agosto de 2010, Serie C n° 215, párr. 230.⁴⁸

“(…) los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual deben ser proporcionados por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público (...), a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deben ser fortalecidas mediante (...) acciones de capacitación (...);” Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, Excepción Preliminar,

46. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

47. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

48. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de agosto de 2010, Serie C n° 215, párr. 277.⁴⁹

“(…) pese a indicios de que el homicidio (…) podría haberse cometido por razones de género, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género y se demostró que hubo faltas a la debida diligencia y actos de sesgo discriminatorio en la misma. La investigación, ha sobrepasado excesivamente el plazo razonable y aún continúa en su fase investigativa inicial. Además, la falta de diligencia (…) se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos (…) **[L]a investigación abierta a nivel interno no ha garantizado el acceso a la justicia de los familiares (…) lo cual constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (…)**”; Corte IDH, caso “Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C n° 277, párr. 225.⁵⁰

“(…) la Corte considera que existe un reconocimiento cada vez mayor de que las prácticas de esterilización no consentida, involuntaria, forzada o coercitiva no pueden quedar impunes, ya que lo anterior conduciría a perpetuar desde lo institucional estereotipos discriminatorios en el ámbito de la salud reproductiva que se basan en la creencia de que las mujeres no son personas competentes para la toma de decisiones sobre su cuerpo y salud. Ello no implica necesariamente que la vía penal sea exigible en todos los casos, pero que el Estado debe disponer de mecanismos accesibles para presentar reclamos, que sean **adecuados y eficaces para el establecimiento de responsabilidades individuales, ya sea en el ámbito disciplinario, administrativo o judicial, según corresponda, a fin de reparar a la víctima de forma adecuada.**”; Corte IDH, caso “I.V. vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C n° 329, párr. 311, destacado agregado.⁵¹

II.3.2.3 Personas migrantes

“(…) **los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.**”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 18 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, de 17 de septiembre de 2003, Serie A n° 18, párr. 107.⁵²

“Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa

49. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

50. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

51. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf.

52. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, **el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real**. Los derechos derivados de la relación laboral subsisten, pese a las medidas que se adopten.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 18 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, de 17 de septiembre de 2003, Serie A n° 18, párr. 126.⁵³

“(…) en el ámbito del derecho internacional se han desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen, **en procedimientos de expulsión o deportación de extranjeros, un apego estricto a las garantías del debido proceso, la protección judicial y al respeto de la dignidad humana**, cualquiera que sea la condición jurídica o estatus migratorio del migrante.”; Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 129.⁵⁴

“(…) cómo en las circunstancias concretas en que se desarrolló la detención [de la víctima] estos recursos eran efectivos, teniendo en cuenta el hecho de que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y sin el conocimiento de las personas o instituciones que podrían habérsela proporcionado (…);” Corte IDH, caso “Vélez Loor vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 2018, párr. 139.⁵⁵

“(…) es de resaltar la importancia de la asistencia letrada en casos (….) en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que **se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad**, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.”; Corte IDH, caso “Vélez Loor vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 2018, párr. 132.⁵⁶

“(…) el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.”; Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 154.⁵⁷

“(…) de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, **las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un**

53. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

55. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

56. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

57. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables (...) [D]eben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR (...); Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 159.⁵⁸

“El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables. Resulta relevante hacer referencia a **los artículos 12 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales reconocen, respectivamente, el derecho de los niños de gozar de la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y su derecho a que los Estados logren que el niño que intente obtener el estatuto de refugiado, o que sea considerado refugiado** de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos.”; Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 219.⁵⁹

“(…) al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos (...);” Corte IDH, Opinión Consultiva n° 21 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto de 2014, Serie A n° 21, párr. 68.⁶⁰

“(…) **si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten (...);” Corte IDH, Opinión Consultiva n° 21 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto

58. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

60. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

de 2014, Serie A n° 21, párr. 115.⁶¹

“(…) la Corte también pondrá especial énfasis en aquellas condiciones y circunstancias en que las niñas y los niños en el contexto de la migración pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad adicional que conlleve un riesgo agravado de vulneración de sus derechos, a fin de que los Estados adopten medidas para prevenir y revertir este tipo de situaciones en forma prioritaria, así como para asegurar que todas las niñas y los niños, sin excepciones, puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 21 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto de 2014, Serie A n° 21, párr. 71.⁶²

II.3.2.4 Pueblos indígenas

“(…) en lo que respecta a pueblos indígenas, **es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.**”; Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C n° 245, párr. 264.⁶³

“(…) los Estados tienen el deber de instituir procedimientos adecuados en el marco del ordenamiento jurídico interno para procesar las reivindicaciones de sus tierras, derivado de la obligación general de garantía que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención. **Los recursos ofrecidos por el Estado deben suponer una posibilidad real para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa.**”; Corte IDH, caso “Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C n° 304, párr. 233.⁶⁴

“(…) los pueblos indígenas y tribales **tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas**, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial. Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.”; Corte IDH, caso “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C n° 305, párr. 227.⁶⁵

61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

62. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

63. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

64. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf.

65. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf.

“La creación de un mecanismo conciliatorio, ante la ausencia de otro mecanismo idóneo y efectivo para el caso concreto, significó la creación de un recurso ad-hoc accesible, simple, posiblemente rápido y sencillo, con participación directa del pueblo indígena, resultando en la adopción de acuerdos concretos y vinculantes que tenían la potencialidad o capacidad de producir el resultado para el cual fue concebido, es decir, resolver el conflicto existente y sanear el territorio de la Comunidad de Punta Piedra. Por ello, la Corte considera que el mecanismo de conciliación creado fue adecuado e idóneo para el caso concreto. No obstante, en la práctica, este Tribunal constata que dichos acuerdos no fueron ejecutados, principalmente por parte del Estado, por lo que tornaron al mecanismo conciliatorio en un recurso ineficaz. En efecto, la Corte ha manifestado que un recurso efectivo puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, o si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades. A este respecto, el Tribunal se pronunciará a continuación.”; Corte IDH, caso “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C n° 305, párr. 242.⁶⁶

“(…) para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas –en tanto miembros del pueblo indígena (...)– y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, **el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación (...)**”; Corte IDH, caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C n° 190, párr. 100.⁶⁷

II.3.2.5 Personas con discapacidad

“(…) **las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.** La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.”; Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 268.⁶⁸

“(…) la CDPD contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a personas con discapacidad. En particular, se indica que: i) los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en

66. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf.

67. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf.

68. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

igualdad de condiciones con las demás (...) para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y ii) los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia (...); Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 137.⁶⁹

II.3.2.6 Personas privadas de su libertad

“(...) el Estado tiene la **obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia.**”; Corte IDH, caso “Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C n° 312, párr. 257.⁷⁰

“(...) Lo relevante es que los jueces de ejecución actúen con la mayor vigilancia y debida diligencia en función de las particulares necesidades de protección de la persona privada de libertad y los derechos en cuestión, particularmente si la enfermedad puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por falta de capacidad institucional de atender la situación o por negligencia de las autoridades penitenciarias encargadas. Lo anterior implica que, **en ejercicio de un adecuado control judicial de las garantías de las personas privadas de libertad, los jueces de ejecución deben adoptar sus decisiones con base en la más amplia valoración de elementos probatorios, particularmente periciales y de carácter técnico, incluidas visitas o inspecciones al centro penitenciario para verificar la situación planteada. De este modo, sea cual sea la decisión finalmente tomada, la misma debe reflejarse en un adecuado razonamiento y debida motivación (...)**”; Corte IDH, caso “Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C n° 312, párr. 247.⁷¹

II.4. Obligaciones de los estados

II.4.1 Obligación de garantizar una decisión (art. 25.2.a CADH)

“(...) los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (...) consagran el derecho de obtener respuesta (...) a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.”; Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 57.⁷²

69. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

70. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf.

71. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf.

72. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

“La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia (...)”; Corte IDH, caso “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párr. 117.⁷³

“(…) no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo (...)”; Corte IDH, caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C n° 170, párr. 133.⁷⁴

II.4.2 Obligación de desarrollar las posibilidades del recurso (art. 25.2.b CADH)

“Este Tribunal ha establecido que ‘[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes’, de lo cual se desprende que **el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz**, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.”; Corte IDH, caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C n° 63, párr. 237, destacado agregado.⁷⁵

“De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.”; Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C n° 151, párr. 137.⁷⁶

“[El Estado] debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”; Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros

73. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf.

74. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

75. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 184; “Cantoral Benavides vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 163; “Durand y Ugarte vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C n° 68, párr. 101; “Ivcher Bronstein vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C n° 74, párr. 134; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C n° 125, párr. 99; y “Usón Ramírez vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C n° 207, párrs. 128 y 130.

76. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C n° 151, párr. 163.⁷⁷

“En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido **que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante**, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante”; Corte IDH, caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C n° 455, párr. 502, destacado agregado.⁷⁸

“Este Tribunal ha señalado, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.”; Corte IDH, caso “Habbal y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C n° 463, párr. 108.⁷⁹

II.4.3 Obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales (art. 25.2.c CADH)

“El artículo 25.2.c) de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar ‘el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso’.”; Corte IDH, caso “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párr. 248.⁸⁰

“(…) **la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c depende de su ejecución**, la cual debe **ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado**. Asimismo, la Corte ha señalado que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.”; Corte IDH, caso “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015,

77. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_463_esp.pdf

80. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

Serie C n° 305, párr. 244, destacado agregado.⁸¹

“(…) los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, **la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.**” Corte IDH, caso “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C n° 144, párr. 216, destacado agregado.⁸²

“**El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.**”; Corte IDH, caso “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C n° 144, párr. 219, destacado agregado.⁸³

“La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.”; Corte IDH, caso “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C n° 228, párr. 105.⁸⁴

II.4.3.1 Garantías del debido proceso

II.4.3.1.1 Imparcialidad e independencia judicial

“(…) **las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.** La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las

81. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf.

82. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C n° 359, párr. 169.

83. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf.

84. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.

decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.”; Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 211, destacado agregado.⁸⁵

“(…) ha quedado demostrado (…) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que ‘conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución’. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales (…) con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.”; Corte IDH, caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C n° 158, párr. 109.⁸⁶

“(…) La Corte ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación. De esa cuenta, existe una **relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad**. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas. Asimismo, la Corte ha señalado que la garantía de independencia judicial ‘abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes’ y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial. (...) En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad”; Corte IDH, caso “Aguinaga Aillón vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas,

85. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

86. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

Sentencia de 30 de enero de 2023, Serie C n° 483, párrs. 62-63, 66 y 68, destacado agregado.⁸⁷

II.4.3.1.2 Motivación de la sentencia

“(…) este Tribunal ha considerado que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como ‘la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.”; Corte IDH, caso “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C n° 348, párr. 189.⁸⁸

II.4.3.1.3 Tutela judicial efectiva

“(…) **el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral (...)**”; Corte IDH, caso “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C n° 228, párr. 106, destacado agregado.⁸⁹

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”; Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 210.⁹⁰

II.4.3.2 Existencia de medios para ejecutar sentencias

“(…) en virtud del artículo 25.2.c de la Convención, que la responsabilidad estatal no termina cuando

87. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_483_esp.pdf

88. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf.

89. . Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.

90. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.”; Corte IDH, caso “Hernández vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C n° 395, párr. 130.⁹¹

“(…) para que los recursos (…) fueran verdaderamente eficaces, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual incluye medidas de carácter presupuestal. Si bien el Estado ha manifestado que ha adoptado una serie de medidas de naturaleza administrativa, legislativa y judicial orientadas a superar la referida limitación económica con el propósito de cumplir con sus obligaciones convencionales (…) éstas aún no se han concretado. Al respecto, el Tribunal ha señalado que **las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de sentencias.**”; Corte IDH, caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C n° 197, párr. 75, destacado agregado.⁹²

91. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf.

92. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf.

III. PLAZO RAZONABLE EN MATERIA DE RECURSOS

III.1. Fundamento

“(…) una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. El Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva (...)”; Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C n° 397, párr. 106.⁹³

“(…) la Corte ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, el Tribunal ha señalado que **el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.** En este sentido, para la Corte la **falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación.**”; Corte IDH, caso “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C n° 191, párr. 79, destacado agregado.⁹⁴

“(…) El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se adopten las medidas necesarias para conocer la verdad e investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables. (...) En cuanto a la celeridad del proceso en general, este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia requiere que se alcance la solución de la controversia en tiempo razonable ya que **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.** (...) A efectos de analizar el plazo razonable, la Corte suele considerar la duración global del proceso hasta la sentencia definitiva. Sin embargo, en ciertos casos puede ser pertinente valorar en forma específica cada una de las etapas del proceso”; Corte IDH, caso “Flores Bedregal y otras vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de octubre de 2022, Serie C n° 467, párrs. 103, 106 y 108, destacado agregado.⁹⁵

93. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf.

94. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C n° 197, párr. 74.

95. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_467_esp.pdf

“La Corte recuerda que **corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos** y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. Para establecer si en este caso se violó la garantía del plazo razonable, le corresponde a la Corte analizar, en primer lugar, la duración total del proceso (...); Corte IDH, caso “Boleso Vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de mayo de 2023, Serie C n° 490, párrs. 46-47, destacado agregado.⁹⁶

III.2. Elementos para analizar la razonabilidad del plazo

“(…) [El Tribunal] ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. La Corte además reitera que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.”; Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C n° 397, párr. 106.⁹⁷

“(…) la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme.”; Corte IDH, caso “Baldeón García vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C n° 147, párr. 150.⁹⁸

“(…) la Corte considera que, para evaluar la rapidez con que debe tramitarse una acción o recurso de amparo, en los términos del artículo 25 de la Convención, **es necesario determinar si la autoridad judicial competente ha actuado en concordancia con las necesidades de protección del derecho que se alega violado, en atención a la naturaleza de la situación jurídica que se alega infringida, así como a la particular situación de vulnerabilidad del accionante en relación con la posible o inminente afectación o lesión que sufriría si el recurso no es resuelto con la diligencia que la situación requiera.**”; Corte IDH, caso “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C n° 348, párr. 198.⁹⁹

96. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_490_esp.pdf

97. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf.

98. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf.

99. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf.

III.2.1 Complejidad del asunto

“(…) la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla [complejidad]. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación.”; Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C n° 397, párr. 110.¹⁰⁰

III.2.2 Conducta procesal del interesado

“(…) si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (…);” Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 57.¹⁰¹

III.2.3 Conducta de las autoridades estatales

“(…) para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.”; Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C n° 397, párr. 119.¹⁰²

III.2.4 Afectación generada en la situación jurídica de las personas

“(…) si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (…);” Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n° 397, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 119.¹⁰³

100. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Sentencia de 27 de enero de 1995, Serie C n° 21, párr. 78; y “Muelle Flores vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C n° 375, párr. 159.

101. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

102. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C n° 228, párrs. 105-106, y “Muelle Flores vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C n° 375, párr. 161; y “Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C n° 351, párr. 250.

103. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C n° 192, párr. 155; y “Muelle Flores vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C n° 375, párr. 162.

“La Corte considera que los recursos intentados por personas que tienen alguna enfermedad que requiere de una atención médica para evitar afecciones graves a su salud, integridad personal, o su vida, implica una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Este Tribunal ha señalado que **las resoluciones de recursos intentados requieren que se tome en cuenta la vulnerabilidad y el riesgo de afectación a los derechos en juego para las presuntas víctimas.**”; Corte IDH, caso “Hernández vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, serie C n° 395, párr. 133, destacado agregado.¹⁰⁴

104. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf.

IV. AMPARO (ART. 25.1 CADH) Y HÁBEAS CORPUS (ART. 7.6 CADH)

“Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *hábeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *hábeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *hábeas corpus* es denominado ‘amparo de la libertad’ o forma parte integrante del amparo.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 8 “El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 30 de enero de 1987, Serie A n° 8, párr. 34.¹⁰⁵

IV.1. Amparo

“El artículo 25.1 de la Convención (...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.”; Corte IDH, Opinión Consultiva n° 8 “El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 30 de enero de 1987, Serie A n° 8, párr. 32, destacado agregado.¹⁰⁶

IV.2. Hábeas corpus

“(...) el *hábeas corpus* puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.”; Corte IDH, caso “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Fondo,

105. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

106. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C n° 120, párr. 79.¹⁰⁷

“(...) la efectividad del recurso de *hábeas corpus* no se cumple con su sola existencia formal (...) Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales ‘aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales’ (artículo 25.1 de la Convención Americana) (...)”; Corte IDH, caso “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C n° 37, párr. 164.¹⁰⁸

“(...) el *hábeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”; Corte IDH, caso “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C n° 99, párr. 122.¹⁰⁹

“(...) los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. El artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. Dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, la Corte considera, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, que en aplicación del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente, corresponde analizar los alegatos relacionados con la efectividad de las acciones de *hábeas corpus* en relación con la disposición citada y no con el artículo 25 de la Convención, como fue alegado por los representantes y la Comisión.”; Corte IDH, caso “Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C n° 299, párr. 231.¹¹⁰

107. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de septiembre de 2015, Serie C n° 299, párr. 232; “Rochac Hernández y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C n° 285, párr. 162; “Acosta Calderón vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C n° 129, párr. 97; “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297, párr. 281; y Opinión Consultiva n° 8 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 30 de enero de 1987, Serie A n° 8, párr. 35.

108. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

109. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C n° 103, párr. 111; “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C n° 99, párr. 122; “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C n° 70, párr. 192; y “Cantoral Benavides vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 165.

110. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, Opinión Consultiva n° 8 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 30 de enero de 1987, Serie A n° 8, párrs. 33 y 34; casos “Rochac Hernández y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C n° 285, párr. 162; y “Galindo Cárdenas y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Serie C n° 301, párr. 219.

“(…) La Corte considera que, según el texto [del artículo 7.6 de la CADH], el titular del ‘derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención’ corresponde a la ‘persona privada de libertad’ y no a sus familiares, si bien ‘los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona’. Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia, el Estado es responsable en cuanto a este aspecto por la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas.”; Corte IDH, caso “La Cantuta vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C n° 180, párr. 112.¹¹¹

111. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

V. RECURSO DE REVISIÓN

“(...) el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho. La normatividad interna de varios Estados de la región ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales. De la misma forma, varios tribunales penales internacionales, o incluso tribunales internacionales no penales, establecen en sus procedimientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por distintas causas. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.”; Corte IDH, “Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C n° 300, párr. 122, destacado agregado.¹¹²

“Con respecto a los recursos de revisión, esta Corte ha establecido en otras oportunidades que ‘[I] a doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia’.”; Corte IDH, “Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C n° 300, párr. 121, destacado agregado.¹¹³

“(...) la Corte estima que la violación del artículo 25.1 de la Convención no se configura por el mero desacuerdo con una decisión desfavorable sino que se relaciona con la falta de respuesta de las autoridades sobre el mérito de los alegatos pues no se realizó un análisis por parte de las autoridades judiciales a fin de establecer si había sucedido o no una violación a los derechos humanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y, en su caso, proporcionar una reparación adecuada. En suma, los recursos de revisión no constituyeron un recurso efectivo para remediar las vulneraciones de derechos humanos y, en particular, para controlar el respeto a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa.”; Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 138.¹¹⁴

112. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_300_esp.pdf.

113. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_300_esp.pdf.

114. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf.

VI. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

VI.1. El derecho a la verdad resultante del derecho de acceso a la justicia

“La Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto no homologa el reconocimiento de responsabilidad del Estado en este punto. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.”; Corte IDH, caso “Blanco Romero y otros vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C n° 138, párr. 62.¹¹⁵

“(…) El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”; Corte IDH, caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C n° 70, párr. 201.¹¹⁶

“(…) Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.”; Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C n° 4, párr. 181.¹¹⁷

115. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.

116. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.

117. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

“Esta Corte ha expresado que ‘toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad [sobre las mismas]’, lo que implica que ‘deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones’. También han quedado establecidas en la jurisprudencia de este Tribunal la autonomía y naturaleza amplia del derecho a la verdad, que no está literalmente reconocido en la Convención Americana, pero que se vincula con diversas disposiciones del tratado. En relación con ello, de acuerdo con el contexto y las circunstancias del caso, la vulneración del derecho puede relacionarse con distintos derechos receptados expresamente en la Convención, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13 (...). La Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de desapariciones forzadas. La satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. **El derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.** Ha también considerado en su jurisprudencia que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad (...) la Corte se ha referido a **una obligación de búsqueda de la persona desaparecida, que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad.** Al respecto, la Corte recuerda que, en casos de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia, en el marco de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, adquiere especial relevancia para la garantía de los derechos de la persona desaparecida, así como de sus familiares (...); Corte IDH, caso “Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C n° 452, párrs. 155, 156, 157 y 158, destacado agregado.¹¹⁸

“(...) Este Tribunal ha señalado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. Además, esta Corte ha destacado a lo largo de su jurisprudencia, **la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto.** En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Tal y como lo ha sostenido este Tribunal, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial, y lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13”; Corte IDH, caso “Integrantes y Militantes de la Unión

118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_452_esp.pdf

Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C n° 455, párr. 479, destacado agregado.¹¹⁹

VI.2. Deber de investigar, sancionar y reparar

VI.2.1 Deber de investigar

“La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera Sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados (...); Corte IDH, caso “Terrones Silva y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C n° 360, párr. 181.¹²⁰

“(…) la Corte ha señalado de manera consistente que **el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio** y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Además, **la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos.** Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.”; Corte IDH, caso “Terrones Silva y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C n° 360, párr. 182, destacado agregado.¹²¹

“Para el Tribunal la falta de respuesta estatal, como se ha señalado, es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el **principio de efectividad** que debe regir el desarrollo de tales investigaciones. Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Partes, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. La Corte observa que las autoridades del Estado se encontraban obligadas de acuerdo a su legislación interna, a investigar de oficio hechos como los del presente caso.”; Corte IDH, caso “Escher y otros vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6

119. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

120. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf.

121. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf.

de julio de 2009, Serie C n° 200, párr. 95, destacado agregado.¹²²

“(...) dicho deber impone la remoción de todo obstáculo *de jure y de facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad. Por esta razón, en el presente caso, el cual versa sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.”; Corte IDH, caso “Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C n° 328, párr. 214.¹²³

“(...) la obligación de investigar (...) no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias y efectivas.”; Corte IDH, caso “Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C n° 328, párr. 213.¹²⁴

“(...) este Tribunal ya ha señalado que existe una ‘obligación autónoma’ de ‘buscar y localizar a las personas desaparecidas’, por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Esto, pues ‘sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la [desaparición forzada], el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar [...], permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero’. También ha señalado la Corte que ‘[l]a obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino’, y que tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos ‘correlativos’, que ‘deben estar presentes en cualquier investigación’ de actos de desaparición forzada. Por otra parte, la Corte recuerda que, como ha expresado en oportunidades anteriores, las distintas autoridades estatales están ‘obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo’. Además, ‘en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la

122. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf.

123. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf.

124. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf. En sentido similar: caso “Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, Sentencia de 15 septiembre de 2005, Serie C n° 134, párr. 219.

confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes””; Corte IDH, caso “Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C n° 452, párrs. 158-159.¹²⁵

“(…) el Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. (...) **Particularmente, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber de investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatir la impunidad y asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa**, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”; Corte IDH, caso “Sales Pimenta vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022, Serie C n° 454, párrs. 84 y 86, destacado agregado.¹²⁶

“Esta Corte recuerda que, en términos generales, los Estados tienen la potestad, y – para algunos delitos– el deber de investigar a quienes infringen la ley dentro de su territorio. Lo anterior implica la promoción y el impulso de procesos penales contra los presuntos responsables de hechos delictivos. En efecto, la obligación de investigar ‘no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas’. Así, **corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso**”; Corte IDH, caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C n° 455, párrs. 426 y 467, destacado agregado.¹²⁷

“La Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de

125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_452_esp.pdf

126. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_454_esp.pdf

127. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho. (...) **La Corte puede examinar los procesos internos a fin de evaluar el cumplimiento con el deber de investigar, juzgar y sancionar la comisión de la desaparición forzada de personas. Entre los aspectos a examinar se encuentran la competencia de las autoridades intervinientes y las diligencias seguidas**, siempre que se aleguen falencias que puedan haber menoscabado la posibilidad de obtener y presentar pruebas para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, y de esa forma afectar la investigación en su conjunto”; Corte IDH, caso “Flores Bedregal y otras vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de octubre de 2022, Serie C n° 467, párrs. 101 y 105, destacado agregado.¹²⁸

“(...) En virtud del deber de debida diligencia, el órgano que investiga debe llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar la averiguación de la verdad del hecho acaecido. De modo que **la debida diligencia estará demostrada en el proceso penal si el Estado logra probar que ha emprendido todos los esfuerzos, en un plazo razonable, para permitir la determinación de la verdad y la identificación y sanción de los responsables, sean particulares o funcionarios del Estado**. Por el contrario, un Estado puede ser responsable cuando deja de ordenar, practicar o valorar pruebas que habrían sido de especial importancia para el debido esclarecimiento de los crímenes”; Corte IDH, caso “Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de noviembre de 2022, Serie C n° 473, párr. 71, destacado agregado.¹²⁹

VI.2.2 Deber de sancionar

“(...) el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad (...)”; Corte IDH, caso “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C n° 191, párr. 85.¹³⁰

“(...) la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del

128. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_467_esp.pdf

129. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_473_esp.pdf

130. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C n° 202, párr. 124.

debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, (...) más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un **deber de cooperación entre los Estados**, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.”; Corte IDH, caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C n° 202, párr. 125, destacado agregado.¹³¹

VI.2.3 Deber de reparar

“(…) al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido, en otras oportunidades, que la **obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales**. Más bien, el Estado tiene **el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son ‘verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación’**.”; Corte IDH, caso “Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C n° 284, párr. 165, destacado agregado.¹³²

“(…) la Corte estima que para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, **deben establecer de manera clara y precisa** -de acuerdo con sus ámbitos de competencia- **el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas**. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*.”; Corte IDH, caso “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

131. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf.

132. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Lagos del Campo vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C n° 340, párr. 174; “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C n° 4, párr. 219; “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C n° 104, párr. 73; “Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de julio de 2009, Serie C n° 198, párr. 69; y “Duque vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C n° 310, párr. 148.

Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C n° 228, párr. 96, destacado agregado.¹³³

“(…) toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas.”; Corte IDH, caso “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de marzo de 2005, Serie C n° 120, párr. 147.¹³⁴

“(…) si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso (…);” Corte IDH, caso “Terrones Silva y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C n° 360, párr. 215.¹³⁵

“La Corte ha señalado que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención (...), el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.”; Corte IDH, caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C n° 148, párr. 340.¹³⁶

“Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece (...) [E]s la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en

133. . Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.

134. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Gómez Palomino vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 136, párr. 78; y “Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C n° 328, párr. 212.

135. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.

136. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.

materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la sentencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede más que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación.”; Corte IDH, caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C n° 148, párr. 341, destacado agregado.¹³⁷

“(…) la efectividad del recurso no está atada a una respuesta favorable a los intereses de quien lo interpone, sino a la capacidad de la decisión judicial que lo resuelve de remediar y reparar la situación alegada en caso de encontrarse probada.”; Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina”, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de octubre de 2019, Serie C n° 391, párr. 147.¹³⁸

“(…) por un lado, que de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados, ya que constituyen un esfuerzo por parte del Estado en dirección de un proceso colectivo de reparación y de paz social.”; Corte IDH, caso “Perrero y Preckel vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2019, Serie C n° 385, párr. 116.¹³⁹

“Este Tribunal considera que **el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho** que la persona que reclama estima tener **y que**, en caso de ser encontrada una violación, **el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo**. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.”; Corte IDH, caso “Castañeda Gutman vs. México”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C n° 184, párr. 100, destacado agregado.¹⁴⁰

VI.3. Incompatibilidad de las leyes de amnistía y disposiciones de prescripción

“El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que (...) ‘son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de

137. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.

138. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf.

139. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf.

140. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos’.”; Corte IDH, caso “Caracazo vs. Venezuela”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C n° 95, párr. 119.¹⁴¹

VI.3.1 Leyes de amnistía

“(…) los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. **Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.**”; Corte IDH, caso “Barrios Altos vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C n° 75, párr. 43, destacado agregado.¹⁴²

“(…) las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención.”; Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C n° 221, párr. 227.¹⁴³

“(…) la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía (...) ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención

141. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf.

142. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

143. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Americana.”; Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C n° 219, párr. 172.¹⁴⁴

“(…) las leyes de amnistía adoptadas (…) impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos (...), incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.”; Corte IDH, caso “Barrios Altos vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C n° 75, párr. 42.¹⁴⁵

“(…) la Corte observa, como se desprende del criterio reiterado en el presente caso (...), que la incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas ‘autoamnistías’. Asimismo, como ha sido señalado anteriormente, el Tribunal más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la Ley de Amnistía, atiende a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.”; Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C n° 219, párr. 175.¹⁴⁶

VI.3.2 Prescripción

“De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es

144. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

145. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C n° 219, párrs. 173-174; y “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154, párr. 127.

146. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf En sentido similar: Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C n° 221, párr. 229.

el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes (...); Corte IDH, caso “Bulacio vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C n° 100, párr. 117.¹⁴⁷

VI.4. Casos de tortura: particularidades

“(…) la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional. Por el contrario, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Se debe añadir que aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.”; Corte IDH, caso “Terrones Silva y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C n° 360, párr. 207.¹⁴⁸

“(…) el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). En relación con lo anterior, se ‘debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables’. El deber mencionado se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar [la Tortura] que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de ‘realizar una investigación’ y ‘sancionar’, en relación con actos de tortura. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de

147. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

148. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf.

elementos probatorios.”; Corte IDH, caso “Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C n° 300, párr. 75.¹⁴⁹

“(…) es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en forma ‘inmediata’ a partir de que exista ‘razón fundada’ para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha afirmado que: aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.”; Corte IDH, caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C n° 308, párr. 163.¹⁵⁰

“El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que ‘en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’ (...) El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.”; Corte IDH, caso “Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C n° 110, párrs. 154-155.¹⁵¹

149. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH casos “García Ibarra y otros vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C n° 306, párr. 156; y “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C n° 308, párr. 161.

150. . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf.

151. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar